

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

- 0443

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 JUN 2019

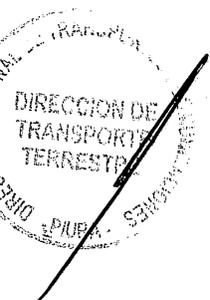
VISTOS:

Acta de Control N° 000863-2018 de fecha 09 de agosto del 2018; Informe N° 055-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 10 de agosto del 2018; Oficio de notificación N° 737-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de agosto del 2018; Memorando N° 0570-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de setiembre del 2018; Memorando N° 0260-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 02 de octubre del 2018; Informe N° 1307-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de octubre del 2018; Informe N° 895-2018-GRP-440010-440015 de fecha 19 de octubre del 2018; Resolución Directoral Regional N° 0771-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de octubre del 2018; Escrito de registro N° 10985 de fecha 08 de noviembre del 2018; Informe N° 0362-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de marzo del 2019; Oficio de notificación N° 275-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 29 de marzo del 2019, y demás actuados en sesenta y nueve (69) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.2 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0771-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 22 de octubre del 2018, por medio de la cual se resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la empresa de transportes **PISABI SRL** por incurrir presuntamente en el incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el artículo 42.1.22 del referido Reglamento consistente: **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como Leve, sancionable con suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de auto colectivo en la ruta PIURA – BIGOTE y viceversa; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del T.U.O. antes mencionado; hecho que se cumplió, conforme consta en el cargo de notificación de la referida resolución, el cual obra en folios treinta y seis (36), donde figura que se ha recepcionado en fecha 26 de octubre del 2018 a horas 09:45 am por el señor LUIS GUILLERMO ESCARATE UBILLUS identificado con DNI N° 03339975, quien señala ser ENCARGADO de la empresa; otorgándole cinco (05) días hábiles a fin presente sus descargos correspondientes, referido a la apertura del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento **CÓDIGO C.4 c) 42.1.22** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; concerniente a **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0443

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 JUN 2019

Que, en fecha 08 de noviembre del 2018, el Gerente de la empresa de transportes **PISABI SRL**, señor **LUIS G. ESCARATE UBILLUS** presenta el Escrito de registro N° 10985 demostrando corrección de incumplimiento y solicita no inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador; sin embargo, no corresponde evaluar el mismo por resultar extemporáneo, al haber sido presentado fuera del plazo establecido por ley.

Que, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0362-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de marzo del 2019, el cual ha sido notificado mediante el Oficio N° 275-2019-GRP-440010-440015-I recepcionado el día 08 de abril del 2019 a horas 03:00 pm por el señor **LUIS DAVID OLEMAR TORRES**, Identificado con DNI N° 80342265, quien dijo ser EMPLEADO de la empresa, conforme lo señalado en la ORDEN DE SERVICIO PALOMA EXPRESS N° 4120 que obra en folios sesenta y cinco (65) del expediente administrativo, quedando de esta manera la empresa debidamente notificada.

Que, el señor **LUIS ESCARATE UBILLUS**, Gerente de la Empresa de Transportes **PISABI SRL** presenta el Escrito de registro N° 03285 de fecha 03 de mayo del 2019, formulando alegatos complementarios, sin embargo, la referida empresa tenía desde el día lunes 09 de abril del 2019 hasta el viernes 13 del mismo mes y año para presentar los alegatos complementarios correspondientes, motivo por el cual, el escrito en mención resulta extemporáneo, no correspondiendo su evaluación.

Que, finalmente, es preciso señalar que por error material involuntario, se consignó en el rótulo del informe de instrucción la placa P1U-961, siendo la correcta P1V-961 conforme se aprecia en las tomas fotográficas del vehículo intervenido, Certificado de Habilitación Vehicular que obran en folios tres (03), asimismo, en la consulta RUC que obra en folios uno (01) del expediente administrativo. Al respecto, la Ley 27444 en el numeral 201.1 señala lo siguiente: Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Que, en ese sentido, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR CON SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR 60 DÍAS A LA** empresa de transportes **PISABI SRL**, por haber incurrido en el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el artículo 42.1.22 del referido Reglamento consistente en: "**No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda**", incumplimiento calificado como **LEVE**.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0443 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 JUN 2019

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON LA SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACION POR 60 DIAS A LA empresa de transportes **PISABI SRL** por la comisión del incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el artículo 42.1.22 del referido Reglamento consistente en: **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como **LEVE**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PISABI SRL** en su domicilio sito en JR. 08 DE OCTUBRE, N° 202, DISTRITO DE SALITRAL – MORROPON; en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Cesar O. A. Mizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 44568

